



**Resolución No. CSJBOR23-671**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00377

**Solicitante:** Orlando Arturo Corredor Hurtado

**Despacho:** Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

**Servidores judiciales:** José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13-001-33-33-010-2021-00190-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 15 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de mayo de la presente anualidad, el abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13-001-33-33-010-2021-00190-00, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-455 del 1° de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, Juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 5 de junio del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por secretaría se efectuó la notificación personal del demandado el 20 de octubre de 2022, que el 5 de junio de 2023 el expediente ingresó al despacho con la anotación de que se encontraba “vencido el término del traslado de la demanda” y por auto de la misma fecha se resolvió prescindir de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el juzgado se reguló la metodología para llevar a cabo el pase al despacho por la secretaría y mediante Circular No. 01 del 31 de mayo de 2022, se dispuso que los memoriales deben ser ingresados más tardar al día hábil siguiente a su recepción y se estableció un protocolo para ello.

Por lo anterior, solicita se archive la presente actuación, al no existir ninguna circunstancia que configure una situación de mora por parte del funcionario.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

El abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13-001-33-33-010-2021-00190-00, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el juez indicó, que mediante auto del 5 de junio de 2023, se resolvió fijar el litigio y correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión; que su actuación se encuentra dentro del término legalmente establecido, toda vez que el mismo día que ingresó el proceso al despacho para su trámite, profirió la providencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Notificación personal del auto admisorio de la demanda	20/10/2022
2	Vencimiento traslado de la demanda	05/12/2022
3	Ingreso al despacho	05/06/2023
4	Auto corre traslado a las partes para alegar de conclusión	05/06/2023
5	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	05/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, en proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el auto que resuelve, entre otras cosas, prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, fue proferido el 5 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este

mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“(…) Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (…)”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor José Luis Otero Hernández, juez, observa esta Corporación que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió, entre otras cosas, prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, se llevaron a cabo el mismo día, el 5 de junio del 2023, de manera que la actuación se encuentra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 179. Etapas.*

*(…) Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive (…)”*.

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (…)”*.

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(…)*

*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (…)”*.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre el vencimiento del traslado de la demanda, el 5 de diciembre de 2022, y el ingreso al despacho del expediente para su trámite, el 5 de junio de 2023, transcurrieron seis meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)  
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)  
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)  
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa, entonces, la presunta mora en la que incurrió la doctora María del Pilar Escaño Vides en calidad de secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, para efectuar el ingreso al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13-001-33-33-010-2021-00190-00, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, Juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH